¿A QUIEN DEBE IMPUTARSE LOS GASTOS POR LAS MODIFICACIONES DE LÍNEAS TELEGRÁFICAS I TELEFÓNICAS?

(Traduccion del frances)

En América i en Inglaterra no existe el monopolio del telégrafo, i las perturbaciones causadas por una empresa de tranvías eléctricos a la esplotacion de líneas telefónicas o telegráficas da lugar a muchos pleitos, cuyos resultados son casi siempre desfavorables para las empresas de teléfonos. El juez americano no admite, en jeneral, que estas últimas tengan privilejio esclusivo sobre el retorno por tierra, de modo que, cuando se encuentran perjudicadas en su buen funcionamiento por las corrientes de la traccion, estima, con cierta lójica, que deben sujetarse al derecho comun, empleando conductores de retorno como todas las demas industrias eléctricas. Igualmente rechazan los jueces ingleses las reclamaciones de las compañías telefónicas cuando nada existe estipulado a favor de ellas i nada les impide modificar su instalacion empleando conductores especiales de retorno o, mejor dicho, modernizarla, declarando la utilidad pública del tranvía eléctrico. Consideran que la concesion acordada a la empresa de traccion es la que debe colocarse *a priori* al abrigo de todo recurso civil, miéntras ella no salga de los procedimientos admitidos i que los emplee de una manera normal i razonable. El reglamento del *Board of Trade* no impone al concesionario otra obligacion que la de intercalar en sus líneas, a solicitud de las otras compañías, bobinas de autoinduccion para reducir con ellas las pulsaciones de la corriente; jeneralmente esta medida no da resultados eficaces.

En Béljica ha estimado M. van Vloten, que seria injusto reclamar en principio la intervencion pecuniaria de las compañías de tranvías con referencia a la colocacion de un segundo alambre, porque una instalacion telefónica de un solo hilo es incompleta i porque por otra parte, los tranvías constituyen un servicio de mayor importancia i de mayor utilidad pública que los teléfonos: en Bruselas, por ejemplo, hai 3,000 abonados a teléfonos, miéntras que los tranvías eléctricos trasportan 80,000 pasajeros por dia

Nosotros aceptamos gustosamente esta manera de ver en lo concerniente a la imputacion de los gastos causados por la colocacion de un segundo alambre cuando éste es necesario, observando, ademas, que las calles i los caminos han sido construidos con el esclusivo objeto de satisfacer las necesidades del tráfico i

de la circulacion i no de las compañías de teléfonos, que mui a menudo son formadas por algunos pocos particulares, y cuyos postes, ademas de estorbar y dificultar el tráfico de a pié, presentan un aspecto poco estético i constituyen un serio peligro en casos de incendio de casas inmediatas a los postes o líneas telefónicas. Pero debemos agregar que el estado próspero de las compañías de tranvías eléctricos puede, en muchos casos, justificar de su parte algunos sacrificios a favor de otro servicio de utilidad pública de menores entradas, cuando las perturbaciones causadas por los tranvías necesitan modificaciones demasiado onerosas.

De cualquier modo, todos los cambios, todas las traslaciones de un punto a otro de las líneas ya construidas o sus modificaciones, salvo la agregacion de un segundo hilo, constituyen realmente daños, por los que las compañías telefónicas tienen derecho a ser indemnizadas por el mismo motivo i con el mismo título que por los gastos que tienen que hacer por los aparatos de seguridad o corta-circuitos.

Es probable que, si en Francia i en Alemania existiera el monopolio telefónico, estos principios hubieran prevalecido i que los litijios hubieran sido objeto de recursos civiles, donde se hubiera apreciado en cada caso la importancia relativa de los servicios prestados por las dos industrias i sus recursos para compartir entre ellas, lo mas equitativamente posible, los gastos que hubieran de ocasionar las modificaciones necesarias. Pero el Estado, siendo propietario de los servicios telegráficos i telefónicos, ha resuelto la cuestion lejislativamente segun otro principio, mas sencillo i, tambien es preciso reconocerlo, mas ventajoso para él.

Segun el artículo de la lei de 25 de Junio de 1895 mencionado mas adelante, todos los gastos, a veces mui elevados, (1) que resultan de las traslaciones o de las modificaciones de las líneas telegráficas *persistentes* i que hacen necesarias las perturbaciones causadas por la línea de alimentacion eléctrica establecida posteriormente, son de cuenta del concesionario i el límite de esas modificaciones es fijado por el Comité de Electricidad del Ministerio de Correos i Telégrafos. Pero si se establecen líneas telegráficas o telefónicas con una canalizacion de enerjía *persistente*, es la administracion quien toma las medidas necesarias i de su propia cuenta para evitar las perturbaciones

En Francia el Estado no pretende, pues, monopolizar el retorno por tierra; únicamente la tierra pertenece a quien la ocupa primero, i es el que viene a perturbar su posesion quien debe indemnizar por los perjuicios que ocasione.

La cuestion se resuelve de una misma manera en Suiza i en Alemania, sin dar tampoco lugar a ninguna demanda ante los tribunales.

Los concesionarios pueden en jeneral negarse a firmar un compromiso relativo a líneas telegráficas no existentes i no se les podria exijir esta firma sin cometer un verdadero abuso de poder.

(1) Han, subido por ejemplo, de 10,000 francos por kilómetro en Marsella, 12,000 en el Havre i 25,000 en Zürich.

En lo concerniente al empleo de corrientes alternativas, crea éste a las comunicaciones telefónicas dificultades excepcionales, saliendo entónces de las "condiciones normales i razonables" de la jurisprudencia inglesa que acabamos de señalar. Todas las precauciones especiales que exije este sistema ademas de las que exijiria en las mismas condiciones el sistema de corriente continua, deberian, pues, en justicia, ser ejecutadas de cuenta del concesionario del tranvía eléctrico, aunque fuese el primero en ocupar el lugar. Nos parece equitativo que la autorizacion para emplear las corrientes alternativas fuese acordada en una concesion en cambio del derecho, para la autoridad que concede, poder exijir un subsidio eventual del concesionario para cuando se instale una red telefónica. Este subsidio seria calculado de manera de poder compensar los gastos suplementarios que exijiria en ciertos puntos el empleo de retornos individuales i de conductores subterráneos en vez de conductores aéreos.

CÁRLOS EHLERS DUBLÉ.